



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo de ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. hoy ORF S. A.
contra VICTOR MANUEL SUTA y EDUAR CALDERON CARDOZO.
Radicación: 41001-41-89-004-2019-00648-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se desestimó su solicitud de emplazamiento, por no encontrarse debidamente notificado el demandado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que el Despacho fundamento negar el emplazamiento solicitado por lo siguiente: “el demandado vive en el inmueble de su propiedad objeto de medida, por lo tanto, se debe insistir el trámite de la notificación personal, en la dirección donde está ubicado ese bien”.

Igualmente informa que de acuerdo a la escritura pública 266 del 9 de febrero de 1998, a nombre del demandado VICTOR MANUEL SUTA, con folio de matrícula inmobiliaria #200-95091, así como en el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Baraya, se observa que el bien inmueble denominado “El Triunfo” se encuentra ubicado en la vereda “Las Delicias” del municipio de Baraya.

Que el 26 de julio de 2021, se efectuó por la parte actora citación para la diligencia personal del demandado VICTOR MANUEL SUTA a través de la empresa Interrapidísimo, a la dirección indicada, citación que no pudo ser entregada, según el certificado de devolución de fecha 28 de julio de 2021, el predio rural se encuentra a más de tres horas del casco urbano de Baraya, y por lo tanto no es posible realizar la citación, situación que sobrepasa las posibilidades de la parte actora para efectuar la notificación judicial, más aún cuando las demás empresas de servicios postales



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE existentes refieren la imposibilidad de efectuar envíos a dichos lugares remotos.

En vista de lo señalado y teniendo en cuenta que no fue posible entregar la citación que se efectuó al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble de propiedad del demandado, donde a palabras del Despacho, el demandado vive, solicito se sirva reponer el auto de fecha 21 de octubre de 2021, y en su lugar se decrete el emplazamiento solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

En el escrito de la demanda, la parte actora informó como dirección de notificación de la demandada la ubicada en la carrera 5 #46-47 Fortalecillas de esta ciudad y manifestó que desconocía el correo electrónico, notificación agotada a dicha dirección con el informe por la empresa de correos "Desconocido".

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y ordenó el trámite para la notificación de conformidad con los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 21 de octubre del 2021, se negó la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, por cuanto no se había dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de marzo del presente año, en el cual se insiste que se debe notificar al demandado en el inmueble de su propiedad objeto de medida cautelar, en la dirección donde está ubicado ese bien y además porque de acuerdo al acta de la diligencia de secuestro realizada el 3 de marzo de 2021, el auxiliar de la Justicia Edilberto Farfán García se dejó el bien en título gratuito al demandado.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Como soporte de la notificación adelantada, se allega la constancia del envío de la notificación personal al demandado, presentando el informe de la oficina de correos del 28 de julio de 2021, se refiere “Dirección errada”.

Así las cosas, tenemos que recordarle a la parte ejecutante que la debida notificación al demandado del auto mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, por lo tanto debe insistir en la notificación personal con otra empresa de correo o mirar la viabilidad del parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En efecto, se advierte que la decisión de requerir a la parte actora para que efectúe correctamente la notificación de la demandada no es caprichosa, con independencia de que se comparta o no el criterio que la sustenta, pues tras observar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en lo relativo al trámite de notificación del auto mandamiento de pago y no ser de recibo de este Despacho el argumento del apoderado para solicitar el emplazamiento.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 21 octubre del presente año como tampoco se concede el recurso de apelación por improcedente ya que estamos frente a un trámite de única instancia.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por lo aquí motivado.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto), por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Liliana